



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01512-00

ACCIONANTE: YOVANNY PEREZ GARCÍA

ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **YOVANNY PEREZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.973.704, presentó dos (2) derechos de petición el día **10 de junio de 2023**, solicitando, en síntesis: (i) la revocatoria de las ordenes de comparendo No. 11001000000035632603 del 23 de enero de 2023 y 11001000000037797074 del 3/05/2023 en caso de no tener pruebas que permitan identificar al presunto infractor, (ii) constancia de las guías de envío e información del RUNT, (iii) prueba de la señalización y calibración de las cámaras de fotodetección que registraron la presunta contravención correspondiente a los referidos comparendos y (iv) asignación de cita para adelantar la respectiva audiencia virtual o presencial para ejercer su derecho de defensa.

Adujo que, la Secretaría de Movilidad remitió respuesta a sus peticiones mediante comunicaciones de fecha 22 y 27 de julio de 2023, sin embargo, estima no obtuvo respuesta de fondo a las referidas peticiones, comoquiera que, omitió dar respuesta a cada uno de sus requerimientos.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso, y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, resolver de fondo sus peticiones elevadas el **10 de junio de 2023**.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 7 de septiembre de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó la respectiva notificación a la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien, dentro del término legal conferido, guardó silencio, no obstante estar debidamente notificada a través de los recursos tecnológicos autorizados

para tal fin, esto es por correo electrónico el día 7 de septiembre del año 2023, conforme se constata a folio 8 del presente cuaderno digital.

Por su parte, la entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que desconoce la petición referida por el accionante, toda vez que la misma fue radicada ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Además, señaló que carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT, por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT**, señaló que la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito, de modo que son los competentes para emitir los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta de fondo a las dos (2) solicitudes radicadas en las dependencias de la accionada el **10 de junio de 2023**.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el*

cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”*³.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”*⁴.

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”*⁵

³ Sentencia T-043 de 07/02/96

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

⁵ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, el accionante, señor **YOVANNY PEREZ GARCÍA**, elevó dos (2) derechos de petición el día **10 de junio del año 2023** -pág. 7 y 25 del fl. 4- ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitando en síntesis, (i) la revocatoria de las ordenes de comparendo No. 11001000000035632603 del 23 de enero de 2023 y 11001000000037797074 del 3/05/2023 en caso de no tener pruebas que permitan identificar al presunto infractor, (ii) constancia de las guías de envío e información del RUNT, (iii) prueba de la señalización y calibración de las cámaras de fotodetección que registraron la presunta contravención correspondiente a los referidos comparendos y (iv) asignación de cita para adelantar la respectiva audiencia virtual o presencial para ejercer su derecho de defensa.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, contestó la solicitud elevada por el promotor frente a la orden de comparendo No. 11001000000035632603, mediante comunicación SDC202342106431041 del 22 de julio de 2023, en la que informó al actor que:

*«... para el día de presentación de su petición los términos para acudir a audiencia pública se encontraban vencidos por lo que **es improcedente agendar cita de impugnación a la fecha**. igualmente, verificadas las bases de información de esta Secretaría **no se encontró que hubiere presentado justa causa de su inasistencia**.*

*Así las cosas, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de Conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria N°, **498030 del 22-mar-23**, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) **Yovanny Pérez García**.*

*(...) Por lo anterior, este Despacho analizando sobre la procedencia de la figura de la **REVOCATORIA DIRECTA** consagrada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, determinó que no hay lugar a su aplicación, toda vez que está únicamente procede siempre y cuando se configure una de las causales señaladas en dicha normativa; así pues, se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello el acto administrativo que lo (a) declaró contraventor(a) por la infracción de la que da cuenta la(s) orden(es) de comparendo(s) Nro(s). **35632603 del 23-ene-23**, a la fecha no se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa»*

Asimismo, se advierte que autoridad de tránsito accionada, contestó la solicitud elevada por el promotor frente a la orden de comparendo No. 11001000000037797074, mediante comunicación SDC202342106593291 del 22 de julio de 2023, en la que informó al actor que:

*«... para el día de presentación de su petición los términos para acudir a audiencia pública se encontraban vencidos por lo que **es improcedente agendar cita de impugnación a la fecha**. Igualmente verificadas las bases de información de esta Secretaría **no se encontró que hubiere presentado justa causa de su inasistencia**.*

*Así las cosas, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de Conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria N°, **1561646 del 13-jul-23**, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) **Yovanny Pérez García**.*

*(...) Por lo anterior, este Despacho analizando sobre la procedencia de la figura de la **REVOCATORIA DIRECTA** consagrada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, determinó que no hay lugar a su aplicación, toda vez que está únicamente procede siempre y cuando se configure una de las causales señaladas en dicha normativa; así pues, se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello el acto administrativo que lo (a) declaró contraventor(a) por la infracción de la que da cuenta la(s) orden(es) de comparendo(s) Nro(s). **37797074 del 3-may-23**, a la fecha no se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa»*

No obstante lo anterior, las comunicaciones de SDC202342106431041 del 22 de julio de 2023 (pag. 17 a 24 fl. 4) y SDC202342106593291 del 27 de julio de 2023 (pag. 35 a 42 fl. 4), no satisfacen el núcleo esencial del derecho de petición, en la medida que la autoridad de tránsito accionada no acreditó que haya remitido al señor Pérez García la constancia de las guías de envío e información del RUNT, y tampoco emitió pronunciamiento frente a la solicitud de prueba de la señalización y calibración de las cámaras de fotodetección que registraron la presunta contravención correspondiente a los referidos comparendos.

Lo anterior, permite entonces dilucidar que aún no le ha sido resuelta de fondo la petición -por lo menos no obra prueba de ello en el plenario- ya que del haz probatorio recaudado se observa que se omitió poner en conocimiento del quejoso la razón por la que no le fueron entregados los referidos documentos.

Así las cosas, dado que la entidad contra la cual se dirigió la acción, no dio respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos.

Al punto, la Corte Constitucional señaló:

“2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez.”

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la

*autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos*⁶

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de brindar respuesta de fondo, completa y congruente a la información solicitada en la petición atrás referida, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: “...*El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental*”⁷

De suerte que, deberá **concederse parcialmente** el amparo solicitado – petición- para que se brinde respuesta de fondo en el sentido que legalmente corresponda, y en caso de no poder acceder a lo pretendido respecto de la entrega de los documentos requeridos, deberá informar al peticionario los motivos de tal negativa.

Debido Proceso

Precisado lo anterior, se abre paso al estudio del otro derecho fundamental invocado, el **debido proceso**, luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica que el mismo radica en que la Secretaría Distrital de Movilidad debe acreditar si identificó al conductor para imponer los comparendos No. 11001000000035632603 del 23 de enero de 2023 y 11001000000037797074 del 3/05/2023, y de ser procedente decretar la revocatoria de las referidas ordenes de comparendo.

Conviene memorar que, la garantía al debido proceso se perfecciona teniendo en cuenta las reglas dadas por el Legislador a cada proceso y, para el caso de las infracciones de tránsito se encuentra regulado en la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito- el cual en su artículo 2º indica que cuando la autoridad competente advierte la comisión de una infracción le corresponde librar una orden de comparendo, que corresponde a una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Frente al particular, es de resaltar que el procedimiento contravencional que debe adelantarse por las entidades de tránsito ante la presunta comisión de una infracción de tránsito se colige que el conductor o propietario del automotor, en caso no estar de acuerdo con el comparendo impuesto, puede impugnarlo ante la autoridad de tránsito, para ello, debe solicitar, dentro del término establecido, una fecha para que la respectiva audiencia se lleve a cabo, petición, que, como se señala en la norma citada, debe realizar el propietario del vehículo o el presunto

⁶ Sentencia T-1213/05

⁷ Sentencia T-463 de 2011 (MP. Nilson Pinilla Pinilla)

infractor en las líneas telefónicas o medios digitales dispuestos por la Secretaría de Movilidad.

Luego de ello, el artículo 136 de la citada normatividad, modificado por el Decreto 019 de 2012, dispone que el presunto infractor cuenta con la oportunidad de aceptar la comisión de la conducta y cancelar la totalidad o parte del valor de la multa o, rechazarla y comparecer ante la autoridad de tránsito competente, para que en audiencia pública y teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado, se decida lo atinente a su responsabilidad.

Dicho esto, y tomando como punto de referencia la totalidad de anexos allegados a la presente acción constitucional, y del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se advierte el fracaso de la acción constitucional bajo estudio frente al derecho suprallegal al debido proceso, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la Secretaría accionada al interior del trámite administrativo que le adelanta por la presunta infracción a las normas de tránsito, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos omitir los procedimientos establecidos para solicitar la nulidad o revocatoria de actos administrativos proferidos por las autoridades de tránsito.

Así pues, se advierte que el accionante cuenta con los medios idóneos ante la propia Entidad o ante posterior jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan, o hacer uso de los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional, se itera, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, el promotor constitucional se encuentra en facultad de acudir ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas por el proceso contravencional objeto de inconformidad, habida cuenta que, el accionante no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de la garantía constitucional invocada, razón por la cual se negará el amparo deprecado frente a dicho pedimento.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por el señor **YOVANNY PEREZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.973.704, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de su representante legal que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01512-00

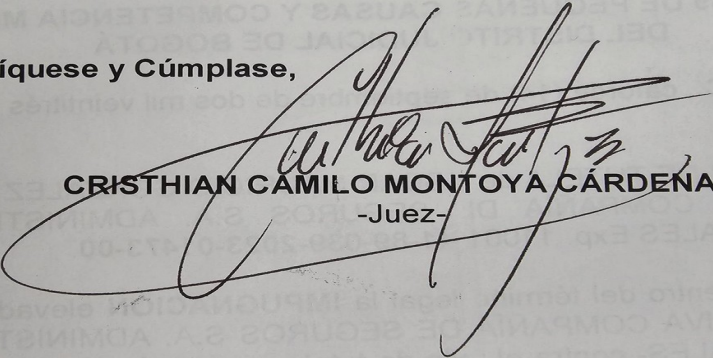
corresponda a lo solicitado en las peticiones radicadas el **día 10 de junio de 2023** bajo el No. 202361202512382 y 202361202512402, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, y notificando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por el accionante.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado dentro del término atrás indicado.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo al accionado.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-